



Tribunal Electoral  
de Veracruz

## ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-561/2019.

ACTOR: CRISANTO BAUTISTA CRUZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE SOTEAPAN,  
VERACRUZ, POR CONDUCTO DE LA  
PRESIDENTA MUNICIPAL Y FISCALÍA  
GENERAL DEL ESTADO.

**MAGISTRADO PONENTE:** ROBERTO  
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** EMMANUEL PÉREZ  
ESPINOZA.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de  
octubre de dos mil diecinueve.**

**ACUERDO PLENARIO** que declara **cumplida** la sentencia dictada en  
el expediente TEV-JDC-561/2019, emitida el ocho de agosto de la  
presente anualidad, en el Juicio Para la Protección de los Derechos  
Político-Electorales del Ciudadano al rubro indicado, al tenor de lo  
siguiente:

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. DEL ACTO RECLAMADO.....	2
II. JUICIO CIUDADANO ANTE ESTE TRIBUNAL.....	2
CONSIDERACIONES.....	4
PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
SEGUNDA. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO.....	6
a) Acciones del Ayuntamiento de Soteapan, Veracruz, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito.....	8
ACUERDA.....	14

W

## ANTECEDENTES

### I. DEL ACTO RECLAMADO.

1. **Celebración de las elecciones.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral para renovar a los ediles de los doscientos doce municipios del estado de Veracruz, entre ellos el de Soteapan, Veracruz.
2. **Sesión de cómputo:** El nueve de junio del mismo año, se celebró el cómputo municipal, en las instalaciones de las oficinas centrales del OPLEV, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, mismo que finalizó al día siguiente diez de junio.
3. **Declaración de validez y entrega de constancias.** Derivado de lo anterior, el Consejo Municipal de Soteapan, Veracruz, procedió a declarar la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría relativa a los candidatos de la formula con mayor votación, los cuales se enlistan a continuación:

CARGO	NOMBRE
<b>Presidenta Municipal Propietaria</b>	Deysi Sagrero Juárez
Presidenta Municipal Suplente	Floriana Ramírez García
<b>Síndico Propietario</b>	Crisanto Bautista Cruz
Síndico Suplente	Casimiro García González
<b>Regidor Primero Propietario</b>	Eliseo Santiago Bautista
Regidor Primero Suplente	Sergio Ariel García Hernández
<b>Regidora Segunda Propietaria</b>	Rufina Franco Ramírez
Regidora Segunda Suplente	Martha Sagrero Hernández

### II. JUICIO CIUDADANO ANTE ESTE TRIBUNAL.

4. **Presentación del juicio ciudadano.** El diecisiete de junio, Crisanto Bautista Cruz, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Soteapan, Veracruz; interpuso en la Oficialía de Partes de este



Tribunal Electoral  
de Veracruz

Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

5. **Sentencia.** El ocho de agosto, el pleno del Tribunal dictó sentencia en el expediente al rubro citado, en los términos siguientes:

“...**PRIMERO.** Se **sobresee** la demanda, en lo relativo a la omisión reclamada en contra de la Fiscalía General del Estado.

**SEGUNDO.** Se **declaran parcialmente fundadas** las omisiones en contra de la Presidenta Municipal.

**TERCERO.** Se **ordena** al Ayuntamiento, a dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos **a), b) y c)**, del apartado de “*efectos de la sentencia*”, del presente fallo.

**CUARTO.** Se **ordena** al Ayuntamiento a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso **d)**, del apartado de “*efectos de la sentencia*”, del presente fallo; esto es, que en sesión de Cabildo que al efecto celebre, ponga a consideración del órgano colegiado, si se le otorgan o no medidas de protección al actor, y conforme a su autonomía y atribuciones acuerde lo que en derecho corresponda...”

6. **Remisión de constancias por parte de la Responsable.** El veintiséis de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes, diversas constancias remitidas por el Ayuntamiento de Soteapan, Veracruz, en atención a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de mérito.

7. **Requerimiento a la responsable.** El dos de septiembre, se requirieron a la Presidenta del Ayuntamiento de Soteapan diversas constancias, para estar en aptitud de pronunciarse sobre el debido cumplimiento.

8. **Cumplimiento al requerimiento anterior.** El once de septiembre, la autoridad responsable remitió las constancias en cumplimiento al mencionado requerimiento.

9. **Primera vista a la parte actora.** Mediante acuerdo de doce de septiembre, se **ordenó dar vista** a la parte actora, para que manifestara a lo que a sus intereses conviniera.

10. **Desahogo de la primera vista.** El diecinueve de septiembre, el actor desahogó la vista, mencionando que no se había dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia, ya que le faltaban constancias por entregársele.

11. **Nuevo requerimiento.** El veintitrés de septiembre, se realizó nuevo requerimiento a la autoridad responsable, con motivo de lo manifestado por el actor.

12. **Cumplimiento al requerimiento anterior.** El veintisiete de septiembre, la autoridad responsable, señaló que debido a un error no se había entregado al actor la totalidad de las constancias, pero que inmediatamente se había subsanado tal inconsistencia, adjuntando los acuses de recibo para demostrar el cumplimiento.

13. **Segunda vista al actor.** Con lo informado por la responsable, se dio nueva vista al actor, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

14. **Certificación de no desahogo de vista.** Mediante certificación de diez de octubre, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, asentó que durante el plazo concedido a la parte atora mediante auto de uno del mes en curso, no se recibió documentación alguna por el cual atendiera la vista que le fue otorgada.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA.

15. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para

su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

16. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

17. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

18. La competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la autoridad responsable acató lo ordenado.

19. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001,<sup>1</sup> de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ**

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28. Además, visible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=24/2001>

**FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.**

20. Así como la jurisprudencia 11/99,<sup>2</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

**SEGUNDA. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO.**

21. Es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-561/2019.

22. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una resolución, ya sea como una conducta de *dar, hacer o no hacer*.

23. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que el obligado, en este caso el Ayuntamiento de Soteapan, Veracruz, otorguen cumplimiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva. De ahí que resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo resuelto en el asunto de que se trata.

**Caso concreto.**

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Además, visible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/99>

24. En la sentencia emitida por este Tribunal en el TEV-JDC-561/2019 de ocho de agosto del presente año, se resolvió lo siguiente:

“...**PRIMERO.** Se **sobresee** la demanda, en lo relativo a la omisión reclamada en contra de la Fiscalía General del Estado.

**SEGUNDO.** Se **declaran parcialmente fundadas** las omisiones en contra de la Presidenta Municipal.

**TERCERO.** Se **ordena** al Ayuntamiento, a dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos **a), b) y c)**, del apartado de “*efectos de la sentencia*”, del presente fallo.

**CUARTO.** Se **ordena** al Ayuntamiento a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso **d)**, del apartado de “*efectos de la sentencia*”, del presente fallo; esto es, que en sesión de Cabildo que al efecto celebre, ponga a consideración del órgano colegiado, si se le otorgan o no medidas de protección al actor, y conforme a su autonomía y atribuciones acuerde lo que en derecho corresponda...”

25. Al respecto, en la consideración “*OCTAVA. Efectos de la sentencia*”, se ordenó:

“...Dado que han resultados **parcialmente fundados** los agravios relativos a la omisión de convocar al actor a las sesiones de cabildo a partir del dieciséis de marzo; la omisión de someter a consideración del Cabildo si se le otorgaban o no medidas de protección al actor, así como la omisión de dar respuesta a su escrito de trece de mayo; a efecto de resarcir el derecho político-electoral violado del recurrente, se dictan los siguientes efectos.

Dada la imposibilidad que tuvo el Síndico del Ayuntamiento de Sotepan, Veracruz, de asistir a las sesiones de cabildo a partir del dieciséis de marzo, se ordena al Ayuntamiento por conducto de la Presidenta Municipal, lo siguiente:

**a)** Deberá expedírsele copia certificada de cada una de las sesiones de cabildo y sus anexos, que fueron celebradas a partir del dieciséis de marzo al tres de julio.

**b)** Deberá informársele y remitir copia certificada de los estados financieros mensuales, así como el estado que guarda la administración municipal, a

partir del dieciséis de marzo al tres de julio, o la documentación pertinente que contenga dicha información.

c) Se **ordena** al Ayuntamiento por conducto de su Presidenta Municipal, emita la correspondiente respuesta al escrito presentado por el actor el trece de mayo, en el término de **cinco días hábiles**, a partir de la notificación de la presente sentencia.

d) Se **ordena** al Ayuntamiento que en sesión de Cabildo que al efecto celebre, ponga a consideración del órgano colegiado, si se le otorgan o no medidas de protección al actor, derivado de los hechos violentos de que fue objeto, y conforme a su autonomía y atribuciones acuerde lo que en derecho corresponda.

e) De lo ordenado en los puntos a), b), c) y d), el Ayuntamiento deberá informar a este Tribunal su cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir la documentación que sustente el cumplimiento de lo ordenado...”

26. Ahora bien, del análisis de las constancias remitidas en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, este órgano colegiado advierte lo siguiente:

**a) Acciones del Ayuntamiento de Soteapan, Veracruz, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito.**

27. El veintiséis de agosto, once y veintisiete de septiembre, el Ayuntamiento de Soteapan, Veracruz, mediante diversos oficios, remitió diversas documentaciones; lo anterior en cumplimiento a la sentencia objeto del presente acuerdo plenario; la documentación remitida por la responsable se reseña a continuación:

- Oficio sin número de fecha veinticuatro de agosto, mediante el cual informa que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, adjuntando a su vez:
  - Oficio SOT/PRES/19-VIII-2019, de fecha dieciocho de agosto, mediante el cual aduce dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso “c)”, de los “efectos de la



Tribunal Electoral  
de Veracruz

sentencia”, esto es, que se diera respuesta al escrito del actor presentado el trece de mayo.

- Copia certificada del acta de sesión ordinaria número 0115, de fecha veintitrés de agosto, en la cual se señala que se puso a discusión del cabildo si se le otorgaba o no medidas de protección al Síndico del Ayuntamiento.
  - Oficio sin número signado por la Presidenta Municipal, Regidor primero y Regidora segunda, de fecha veintitrés de agosto, dirigido al Fiscal General del Estado, en el que se solicita la intervención de dicha fiscalía para que le sean proporcionadas medidas de protección al actor.
- Oficio sin número de fecha diez de septiembre, signado por la Presidenta, Regidor primero y Regidora segunda, mediante la cual se señala, que el veintitrés de agosto se llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo número 115, y en comparecencia de todos los ediles, incluyendo al Síndico único, se le entregó personalmente a éste, copia certificada de todas las sesiones de cabildo, así como de los estados financieros que guarda la administración municipal, quedando registro de su entrega recepción en dicha sesión; por lo que solicita que se tenga a la sesión de cabildo, como el medio eficaz de comprobante de acuse de recibo de la entrega de las constancias ordenadas.
- Oficio sin número signado por la Presidenta Municipal, de fecha veinticinco de septiembre, en el que señala que debido a un error involuntario por parte de la Secretaria de dicho Ayuntamiento, no se había incluido en el paquete de actas, la relativa a la sesión de cabildo número 086 de veintitrés de marzo, pero que el veinticinco de septiembre ya se le entregó el acta faltante al Síndico del Ayuntamiento. w

- Oficio 62/SEC/2019 de fecha veinticinco de septiembre, dirigido al Síndico del Ayuntamiento, mediante el cual se le hace entrega del acta de sesión de cabildo 86/2019 extraordinaria, del veintitrés de marzo, y el acuse por medio del cual demuestra la entrega de dicho documental.

28. Las documentales aludidas, se valoran en términos del artículo 359 fracción I y 360 párrafo segundo del Código Electoral, al ser expedidas por autoridades municipales en uso de sus atribuciones, por lo tanto, tienen valor probatorio pleno.

- **Entrega de diversas constancias al Síndico del Ayuntamiento.**

29. Ahora bien, del análisis de las constancias remitidas en cumplimiento por la responsable, se puede observar lo siguiente.

30. Que, en efecto, el Cabildo del Ayuntamiento, en lo relativo a lo ordenado en los incisos a) y b), de los efectos de la sentencia, mediante el acta de sesión ordinaria número 115 de veintitrés de agosto, así como con lo señalado en el oficio sin número de diez de septiembre y oficio 62/SEC/2019 de fecha veinticinco de septiembre, se demuestra, que la autoridad responsable entregó al Síndico del Ayuntamiento Crisanto Bautista Cruz, copia certificada de la sesiones de cabildo que fueron celebradas a partir del dieciséis de marzo al tres de julio, así como la información relativa a los estados financieros del estado que guarda la administración municipal.

31. Como se menciona, se tiene por cumplido este aspecto, toda vez que mediante acuerdo de fecha doce de septiembre, se dio vista al actor con la información remitida por la responsable, de tal manera, que, mediante desahogo de la misma, el actor mediante escrito de diecinueve posterior, expresamente expuso que, en relación a lo ordenado a la responsable, solamente faltaba por entregarle el acta de sesión de cabildo número 86 de fecha veintitrés de marzo.

32. Ante dicha exposición, se requirió a la responsable para que se manifestara al respecto, por lo que acto seguido, mediante oficio sin número de veinticinco de septiembre, dicha autoridad municipal, señaló que en efecto por un error involuntario no se había entregado la documental mencionada al actor; pero que mediante diverso oficio 62/SEC/2019, ya se subsana dicho error entregándosele el acta de sesión de cabildo 86/2019 extraordinaria de veintitrés de marzo.

33. Por lo que, este Tribunal estima cumplido lo ordenado en los incisos a) y b) de los efectos de la sentencia.

- **Respuesta al escrito de trece de mayo.**

34. En lo que respecta, a lo ordenado en el inciso c), de los efectos de la sentencia, dicho aspecto se tiene cumplido por lo siguiente.

35. Con relación a este tema, dentro de las constancias se cuenta con el oficio SOT/PRES/19-VIII-2019, de fecha de dieciocho de agosto, de cuyo análisis se puede observar, que en efecto mediante dicho escrito se da contestación al escrito de trece de mayo recibido en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

36. Así mismo se observa, que tal contestación fue recibida por el interesado, ya que en el margen derecho obra la leyenda de recepción con la leyenda siguiente:

“Recibí. - 20-AGO-2019.- Mtro. Crisanto Bautista Cruz. - firma.

37. Además, se observa estampado el sello de la Sindicatura del Ayuntamiento de Soteapan, Veracruz, periodo 2018-2021.

38. Debe resaltarse, que la contestación realizada por la responsable se verificó en el plazo legal concedido para ello, siendo en el término de cinco días hábiles, a partir de que le fuera notificada la sentencia al Ayuntamiento; en esta circunstancia, si el Ayuntamiento le fue notificada la ejecutoria de mérito el trece de agosto, y la respuesta al actor le fue notificada el veinte siguiente, es obvio que se verificó en el plazo referido en la sentencia, esto es

dentro de los cinco días hábiles, tomando en cuenta que los días diecisiete y dieciocho de agosto, se descuentan al ser sábado y domingo.

39. De ahí que, al tenor del mencionado escrito, este Tribunal tiene por cumplido lo ordenado en el inciso c) de los efectos de la sentencia, al constar la documental que así lo demuestra; es decir, que se dio contestación al escrito de trece de mayo presentado por el actor ante dicho Ayuntamiento.

- **Celebración de sesión de cabildo.**

40. Respecto a lo ordenado en el inciso d) de los efectos de la sentencia, se tiene por cumplido por las razones siguientes.

41. Como se mencionó obra en los presentes autos la copia certificada del acta de sesión de cabildo número 115, de fecha veintitrés de agosto, de cuyo análisis, este Tribunal advierte lo siguiente.

42. El veintitrés de agosto, se llevó a cabo la sesión de cabildo en el que se propuso el siguiente orden del día:

Primero. Lista de asistencia y declaración de quórum legal.

Segundo. Lectura y aprobación del orden del día.

Tercero. Lectura y aprobación de la sesión anterior.

Cuarto. Propuesta y análisis sobre la sentencia del Tribunal Electoral de un juicio de protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovido por el maestro Crisanto Bautista Cruz Síndico Único Municipal.

43. Ahora bien, lo relativo al punto cuatro del orden del día, se aprecia que en efecto tal como fue ordenado en la sentencia de mérito, se puso a discusión del cabildo si se le otorgaban o no medidas de protección al actor, derivado de los hechos violentos que fue objeto.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

44. Lo anterior, se ve más claro, pues una vez discutido el tema, se aprecia que se tomó la siguiente decisión:

*“...Derivado del punto de la sentencia inciso d) “se ordena al ayuntamiento que en sesión de cabildo que a efecto celebre, ponga en consideración del órgano colegiado, si se le otorga o no medidas de protección al actor, derivado de los hechos violentos del que fue objeto, y conforme a su autonomía y atribución acuerde lo que en derecho corresponda”. Analizado y discutido lo anterior, la Lic. Deysi Sagrero Juárez, en su carácter de Presidenta Municipal, pregunta a los integrantes del cabildo si es de aprobarse: “si se le otorga o no medida de protección al actor derivado de los hechos violentos al que fue objeto, y conforme a su autonomía y atribución del Ayuntamiento”, de ser así, los que estén de acuerdo lo manifiesten en forma económica levantando la mano, obteniéndose el resultado de la votación como sigue:*

*Por la afirmativa: votos a favor 1,*

*Por la negativa: votos a favor 3,*

*Votos en contra: 0,*

*Abstenciones: 0.*

*Por lo que, por mayoría de votos de los ediles presentes no se otorga medida de protección al actor ya que no es competencia de este Cabildo, por no contar con elementos capaces de salvaguardar la integridad en comento, por lo tanto, se toma el siguiente:*

#### ACUERDO

- *POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS EDILES PRESENTES SE ACUERDA POR DERECHO EN NO SE OTORGA MEDIDA DE PROTECCIÓN AL ACTOR YA QUE NO ES COMPETENCIA DE ESTE CABILDO, POR NO CONTAR CON ELEMENTOS O PERSONAL CAPACITADO PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD DEL SÍNDICO ÚNICO MUNICIPAL, DEJANDO SIN EFECTO EL ACUERDO DE SESION DE CABILDO DE FECHA 18 DE JULIO DE 2019.*
- *De lo ordenado en los puntos a), b), c) y d) el Ayuntamiento deberá de informar a este Tribunal su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes de que este ocurra, debiendo remitir la documentación que sustente dicho cumplimiento de lo ordenado.*

**QUINTO. Asuntos generales y clausura..."**

45. De lo anterior, como se puede observar el Cabildo del Ayuntamiento de Soteapan, Veracruz, acató lo ordenado en la sentencia de mérito, dictada por este Tribunal, pues se puso a discusión de dicho órgano edilicio, la petición del Síndico, en el sentido de que se discutiera si se le otorgaban o no medidas de protección; por lo tanto, al abordarse dicho tema por parte del mencionado cabildo, lo ordenado por este Tribunal se encuentra debidamente cumplido.

46. Por todo lo anterior, para este Tribunal es claro, que el Ayuntamiento de Soteapan, Veracruz, ha dado cumplimiento a la ejecutoria de ocho de agosto dictada por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

47. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

48. Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se declara cumplida la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-561/2019, emitida el ocho de agosto de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor Crisanto Bautista Cruz, Síndico del Ayuntamiento, por **oficio** con copia certificada del presente acuerdo, a los restantes integrantes del Cabildo de Soteapan, Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 387, 388 y 404 párrafo